

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.244 · 2026

LEY 4244

Boletín Oficial, 27 de julio de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4244

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente ley tiene por objeto fortalecer la eficacia del régimen sancionatorio, preventivo y de protección animal en la Provincia del Chaco, mediante la actualización de las escalas sancionatorias, la incorporación de herramientas operativas, la mejora de los mecanismos de ejecución y la ampliación de los instrumentos de prevención y control frente a conductas de maltrato y crueldad animal, sin perjuicio de la aplicación de la ley nacional 14.346 y demás normativas nacional y provincial vigentes.

ARTÍCULO 2°. Modificase el artículo 133 e incorpóranse los artículos 133 bis y 133 ter de la Ley 850-J-Código de Faltas de la Provincia del Chaco-, los que quedan redactados de la siguiente manera: "ARTÍCULO 133: será sancionado con multa equivalente de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM) y/o arresto de hasta sesenta (60) días quien infligiere malos tratos a los animales. Cuando los hechos constituyan actos de crueldad animal, la sanción será de veinticinco (25) a cuarenta (40) SMVM, y/o arresto de hasta ciento veinte (120) días. El arresto podrá disponerse como pena de cumplimiento efectivo en los supuestos de extrema gravedad, reincidencia o cuando concurrieren agravantes previstas en la presente ley. Cuando por circunstancias particulares resultare evidente la levedad del hecho, podrá disponerse fundadamente la realización de servicios comunitarios vinculados a tareas de protección y bienestar animal como sanción alternativa." "ARTÍCULO 133 Bis: se considerarán actos de maltrato animal, sin perjuicio de los previstos en la legislación nacional vigente: a) No alimentar a los animales en cantidad y calidad suficiente para su normal desarrollo y subsistencia. b) No brindar asistencia veterinaria adecuada cuando ello resulte necesario. c) Someter a los animales a trabajos o esfuerzos que excedan sus capacidades físicas. d) Mantenerlos en condiciones inadecuadas de higiene, espacio, ventilación, temperatura o salubridad que comprometan su salud o integridad. e) Abandonarlos en la vía pública, inmuebles o cualquier otro lugar sin resguardo. f) Administrarles sustancias no autorizadas o prácticas que afecten su salud o bienestar." "ARTÍCULO 133 Ter: se considerarán actos de crueldad animal: a) Torturar, golpear o provocar sufrimientos intencionales. b) Mutilar animales sin justificación veterinaria o sanitaria. c) Practicar intervenciones quirúrgicas sin anestesia o sin título habilitante. d) Realizar prácticas de experimentación sin cumplimiento de protocolos legalmente autorizados. e) Organizar, promover o participar en riñas, espectáculos o actividades que impliquen violencia, sufrimiento o muerte del animal. f) Cuando con motivo de un siniestro vial, se lo dejare sin ayuda abandonado a su suerte."

ARTÍCULO 3°. *Criterios de Graduación y Agravantes.*
La sanción deberá graduarse considerando: a) La gravedad del hecho. b) E1 daño ocasionado. c) El grado de sufrimiento producido. d) La reincidencia. e) La conducta posterior del infractor. f) La situación de vulnerabilidad del animal afectado. Constituirán

agravantes especiales: a) La comisión del hecho en presencia de niños, niñas o adolescentes. b) La difusión del hecho mediante redes sociales, plataformas digitales o medios electrónicos. c) La condición de garante, cuidador, responsable o tenedor habitual del animal.

ARTÍCULO 4°. *Supuestos agravados.*
Sustitúyese el artículo 134 de la ley 850-J-Código de Faltas de la Provincia del Chaco- el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 134: será sancionado con multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM) y/o arresto de hasta ciento ochenta (180) días quien, mediante actos de crueldad animal, provocare la muerte del animal o le ocasionare lesiones permanentes, mutilaciones graves o secuelas que comprometan de manera irreversible su integridad física. Cuando concurriere reincidencia o se verificare especial ensañamiento, la sanción deberá aplicarse en el tramo superior de la escala. La presente disposición tendrá naturaleza administrativa y contravencional, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal prevista en la legislación nacional vigente."

ARTÍCULO 5°. *Sanciones accesorias.*
Sin perjuicio de las sanciones principales, podrán disponerse como medidas accesorias: a) Decomiso preventivo o definitivo del animal. b) Inhabilitación para la tenencia de animales de uno (1) a diez (10) años. c) Prohibición de contacto, guarda, adquisición, adopción, comercialización o tenencia de animales durante el plazo de la inhabilitación. d) Obligación de asistir a programas de capacitación y concientización sobre bienestar animal. e) Realización de tareas comunitarias vinculadas a entidades protectoras o programas públicos de protección animal. En casos de reincidencia grave o extrema gravedad, la inhabilitación podrá disponerse con carácter definitivo.

ARTÍCULO 6°. *Medidas Preventivas y Cautelares.*
Ante la constatación prima facie de una infracción o ante peligro inminente para la vida o integridad del animal, la autoridad competente podrá disponer: a) Rescate o secuestro preventivo del animal. b) Asistencia veterinaria inmediata. c) Traslado a centros de resguardo o entidades protectoras. d) Custodia provisoria. En situaciones de urgencia debidamente fundadas, dichas medidas podrán adoptarse sin orden judicial previa, debiendo darse inmediata intervención a la autoridad competente conforme el procedimiento vigente.

ARTÍCULO 7°. *Responsabilidad del Tenedor.*
El titular, poseedor, guardador o tenedor del animal será responsable por las infracciones previstas en la presente ley, salvo acreditación fehaciente de ruptura del nexo de guarda, custodia o control.

ARTÍCULO 8°. *Ejecución de multas.*
Las multas impuestas: a) Constituyen título ejecutivo suficiente una vez firmes. b) Serán ejecutadas mediante vía de apremio fiscal. c) Habilitarán la adopción de medidas cautelares

de embargo e inhibición conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°. *Registro Provincial de Infractores.*
Créase el Registro Provincial de Infractores por Maltrato y Crueldad Animal, en el ámbito de la autoridad de aplicación. La reglamentación deberá garantizar el cumplimiento de la Ley Nacional 25.326 y establecer: a) Condiciones de inscripción. b) Plazos de permanencia. c) Acceso y publicidad. d) Mecanismos de rectificación y actualización. e) Resguardo de datos personales y sensibles. La autoridad de aplicación podrá exigir la consulta obligatoria del Registro Provincial de Infractores en procedimientos de adopción, guarda responsable, rescate, transferencia o entrega de animales. Las personas registradas con inhabilitación vigente no podrán adquirir, adoptar, registrar, alojar, ni mantener animales durante el plazo de la sanción impuesta. En caso de inhabilitación definitiva, dicha prohibición tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 10. *Fondo Provincial de Protección y Bienestar Animal.*
Créase el Fondo Provincial de Protección y Bienestar Animal, integrado por: a) El producido de las multas. b) Aportes estatales. c) Donaciones y contribuciones. d) Recursos provenientes de programas específicos. El fondo será destinado exclusivamente a políticas públicas de rescate, asistencia veterinaria, control poblacional, campañas de concientización y fortalecimiento institucional.

ARTÍCULO 11. *Autonomía Sancionatoria.*
Las sanciones administrativas y contravencionales previstas en la presente ley son autónomas e independientes de la responsabilidad penal que pudiere corresponder por los mismos hechos. Su aplicación deberá respetar los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, evitando superposiciones sancionatorias irrazonables.

ARTÍCULO 12. *Autoridad de Aplicación.*
El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación, pudiendo coordinar acciones con municipios, fuerzas de seguridad, organismos judiciales, entidades protectoras y organismos vinculados a la protección animal.

ARTÍCULO 13. *Reglamentación.*
La presente ley deberá reglamentarse dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 14. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4244. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).